

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.63

Fecha: 9/5/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00429	Verbal	MARIA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO A EURÍPIDES GARZÓN F. SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	08/05/2024		
41001 4003003 2021 00492	Verbal	JONATHAN VARGAS BARRIOS	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.	08/05/2024		
41001 4003003 2024 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA	UTRAHUILCA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE No. de CÉDULA DE DEUDOR EN PROVINDENCIA DE ADMISIÓN.	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/5/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTES:	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA
DEMANDADO:	BANCO COOMEVA S.A. y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00249-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver solicitud de corrección de auto fechado 15 de abril de 2024, por medio del cual se admitió el presente trámite liquidatorio.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizado lo expuesto en escrito fechado 11 de abril de 2024, se encuentra que el apoderado de la demandante hace manifestación, poniendo de presente que el auto referido contiene un error respecto del número de identificación de la deudora, toda vez que en la mencionada providencia se indicó como cédula de ciudadanía el No. 1.075.287.960, cuando en realidad la identificación que corresponde es el No. 26.433.334.

Por lo anterior, sin entrar en mayores elucubraciones y al verificar que dicha situación es cierta, se procederá a indicar que el número de identificación de la deudora WUNICE TATIANA ARANGO AYALA es el No. 26.433.334, corrigiéndose en esa dirección la parte resolutive del auto fechado 11 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR la parte resolutive del auto fechado 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA C.C.** 26.433.334, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA C.C.** 26.433.334, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	3134985175 / 772524
GUARIN ROJAS MARCO ARNULFO	79513121	marcoquarinrojas@gmail.com	3105756945 / 6012554230
PERPIÑAN PERDOMO ERWIN	79837785	erwinpp@gmail.com	3114745672/ 3948468

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA** C.C. 26.433.334, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

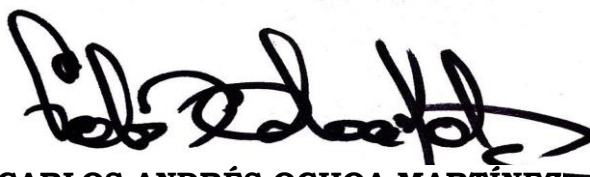
NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA** C.C. 26.433.334, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio”

SEGUNDO. –MANTENER incólume el restante de la decisión fechada 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31240773b3b1259007a7ca217be92b0828eb61498747613880bb649d8ce76b**

Documento generado en 08/05/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JONATHAN VARGAS BARRIOS
DEMANDADO:	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2021.00492.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificada la demandada y, presentada la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones sin presentar excepciones de mérito, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

Así mismo, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial del 18 de marzo de 2024 solicita que se siga adelante con el trámite procesal, pidiéndole al Despacho la terminación de del amparo de pobreza concedido a la demandada, frente a lo que el Juzgado no accederá, como quiera que obra en el expediente contestación de la demanda y se procederá a través de la presente providencia a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: JONATHAN VARGAS BARRIOS (Escrito de Demanda)

2.1.1 DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la presentación de la demanda (*Archivo 01DemandaYanexos.pdf*):

- I. Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía de JONATHAN VARGAS BARRIOS. (*Pág. 14, Archivo 01DemandaYanexos.pdf*)
- II. Copia simple en reproducción digital de certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-193061. (*Pág. 15-17, Archivo 01DemandaYanexos.pdf*)
- III. Copia simple en reproducción digital de escritura pública No. 3562 del 20 de noviembre de 2009. (*Pág. 19-28, Archivo 01DemandaYanexos.pdf*)

- IV. Copia simple en reproducción digital de constancia del 02 de junio de 2021, expedida por la administradora del conjunto residencial portales de Canaima. (Pág. 29, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- V. Copia simple en reproducción digital de copia de la cuota de administración de portales de Canaima, cartera A 01 de diciembre de 2020 de la casa 14. (Pág. 30, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- VI. Copia simple en reproducción digital de copia de compromiso de aceptación de acuerdo de pago de cuotas de administración de vigencias anteriores, firmado por el señor JHONATAN VARGAS con la administradora del conjunto portales de Canaima del 16 de abril de 2021. (Pág. 31, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- VII. Copia simple en reproducción digital de copia de los recibos de caja donde se evidencia los pagos de la cuota de administración en tres folios. (Pág. 32-33, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- VIII. Copia simple en reproducción digital de copia de la cuota de administración portales de Canaima el 01 de agosto de 2021 de la casa 14 en dos folios. (Pág. 34-35, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- IX. Copia simple en reproducción digital de copia del contrato de arrendamiento para vivienda que realizó el señor JHONATAN con el arrendatario LILIANA PATRICIA del bien inmueble, casa 14 conjunto residencial portales de Canaima. (Pág. 36-37, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- X. Copia simple en reproducción digital de copia de acta de declaración extraproceso del 17 de agosto de 2021 donde el señor RUBEN DARIO SILVA MENDEZ maestro de obra señalo que hay realizado mejoras locativas a la casa 14 del conjunto portales de Canaima por orden del señor JHONATAN VARGAS. (Pág. 40, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XI. Copia simple en reproducción digital de certificación de la señora GLORIA LUZ ROJAS como administradora del conjunto residencial portales de Canaima donde indica que la señora Ángela Fabiana Pastuso no ha asistido a ninguna reunión de asamblea general de propietarios del conjunto. (Pág. 41, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XII. Copia simple en reproducción digital de actas de asistencia a las asambleas de los años 2019 y 2020. (Pág. 42-46, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XIII. Copia simple en reproducción digital de acta de conciliación No. 0251 del bienestar familiar. (Pág. 47-48, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XIV. Copia simple en reproducción digital de pago del impuesto predial de los años 2015, 2016, 2019, 2020 y 2021 por el señor JONATHAN VARGAS del bien objeto de reivindicación. (Pág. 49-52, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XV. Copia simple en reproducción digital de paz y salvo del impuesto predial a nombre de JONATHAN VARGAS. (Pág. 53, Archivo 01DemandaYanexos.pdf)
- XVI. No decretar como prueba documental recibos de pago de impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017, respecto del bien inmueble objeto de reivindicación por cuanto no fueron aportadas.

2.1.2. DICTAMEN PERICIAL: Decretar la prueba en los términos de la solicitud, esto es, a la luz del artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, por lo que se debe citar, por conducto de la parte demandante por ser el interesado en la prueba, al perito JESÚS ANDRADE MURCIA quien firma el dictamen aportado que obra en archivo 003 del expediente digital de la referencia, prueba que se practicará en audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.1.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- I. **GLORIA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, C.C. 51.574.220 quien puede ser notificada en la Carrera 23 A No. 22 – 15, conjunto residencial portales de Canaima de Neiva, 3172414845, correo electrónico gloritaglr1960@gmail.com.

- II. **WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS** C.C. 1.080.183.015 quién podrá ser notificado en la dirección Calle 25 D SUR No. 29 – 05 barrio san Jorge I de Neiva, celular 3123536033, correo electrónico sivicorporacion@gmail.com.
- III. **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN URRIAGO** C.C. 52.966.305 quien podrá ser notificado en la dirección Calle 1ª No. 8 – 12 de la Plata – Huila, celular 3219511809, correo electrónico libahamon@hotmail.com.
- IV. **RUBEN DARIO SILVA MENDEZ** C.C. 7.699.169 quién podrá ser notificado en la dirección Carrera 19 No. 1B bis – 15, san Martín – Neiva, celular 3175832084, correo electrónico silva@hotmail.com.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3º del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE a ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2. PARTE DEMANDADA: ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ (Contestación de la demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda (*Archivo 54ContestaciónDemandaDefensoria20230804*):

- I. Copia simple en reproducción digital de material fotográfico que acredita el vínculo existente entre los señores ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ y WILLIAM ARNULFO PASTUSO MUÑOZ. (*Pág. 7-37, Archivo 54ContestaciónDemandaDefensoria20230804*)
- II. Copia simple en reproducción digital de pago de servicios públicos por parte de la señora ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ. (*Pág. 38-40, Archivo 54ContestaciónDemandaDefensoria20230804*)
- III. Copia simple en reproducción digital de recibos de copia de registro civil de nacimiento de los hijos menores. (*Pág. 44-45, Archivo 54ContestaciónDemandaDefensoria20230804*)
- IV. Copia simple en reproducción digital de cédulas de ciudadanía de los señores ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ y WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS. (*Pág. 41, 46, Archivo 54ContestaciónDemandaDefensoria20230804*)

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a JHONATAN VARGAS BARRIOS: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.3. NO ACCEDER a solicitud de interrogatorio de parte de WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS por cuanto el mencionado no es parte del proceso de la referencia.

2.2.4. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a:

- V. **LINA KATHERINE AMAYA**, correo electrónico lina60901@hotmail.com, dirección Calle 22 sur, No. 21 – 58 Torre 304, 3185364022.
- VI. **WILSON MEDINA CASTILLO**, correo electrónico wilsonm_c@hotmail.com, dirección Carrera 23 A No. 22-15, Casa 12 portales de Canaima, 3202354680.
- VII. **STEFANY TRUJILLO**, correo electrónico tifany351987@gmail.com, 3122380712.
- VIII. **IRMA MOREA DE GUTIERREZ**, dirección Carrera 23 A No. 22-15, Casa 11 portales de Canaima, 3122380712.

Para que comparezca en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de amparo de pobreza de la señora ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ, por los motivos brevemente expuesto.

QUINTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

SEXTO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52233facbf79386a5f9ccbd5f98528be35725f102752eec51e787551e988d58**

Documento generado en 08/05/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARÍA NURY FIERRO ORTÍZ
DEMANDADO:	EURÍPIDES GARZÓN FIERRO y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2021-00429-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver **(i)** memorial renuncia de poder vista en archivo 068 del expediente digital de la referencia y, **(ii)** verificación de notificación del demandado EURÍPIDES GARZÓN FIERRO.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el Despacho observa que a través de archivo 066 del expediente digital de la referencia la apoderada judicial de la parte actora, abogada Gicel Cristina Narváez Suaza solicitó que se le diera trámite al proceso de la referencia, en cuanto a **(i)** la notificación de los demandados DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO, EURÍPIDES GARZÓN FIERRO y JUSTO GERMÁN GARZÓN FIERRO, **(ii)** solicitud de emplazamiento de la demandada Edelmira Figueroa Claros, **(iii)** notificación por conducta concluyente del demandado DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO, **(iv)** aportó fotografía de valla instalada, **(v)** se anexó constancia de correo electrónico con manifestación de notificación por conducta concluyente del demandado EURÍPIDES GARZÓN FIERRO y del demandado JUSTO GERMÁN GARZÓN FIERRO.

Verificada esta situación se debe advertir respecto de la notificación de los demandados, lo siguiente:

- En cuanto al demandado **DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO**, se evidencia que éste realizó manifestación de entenderse como notificado por conducta concluyente a través de documento físico obrante en “*Archivo 029 del expediente digital*”, por lo que en ese sentido procedió el Despacho a tenerlo notificado en dicha forma mediante auto del 29 de julio de 2022 el cual reposa en archivo 031.
- Respecto del demandado **JUSTO GERMÁN GARZÓN FIERRO**, se evidencia que éste realizó manifestación de entenderse como notificado por conducta concluyente y allanándose a las pretensiones de la demanda, a través de documento físico obrante en “*Archivo 013 del expediente digital*”, por lo que en ese sentido procedió el Despacho a tenerlo notificado en dicha forma mediante auto del 03 de marzo de 2022, el cual reposa en archivo 019.
- En relación con los demandados **(i) EDELMIRA FIGUEROA CLAROS**, **(ii) HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURÍPIDES GARZÓN VARGAS (q.e.p.d.)** y **(iii) TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**

INMUEBLE, se encuentra que se realizó en debida forma su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como consta en archivos 033 y 049 del expediente, avizorándose contestaciones realizadas por curadora ad litem a través de escritos vistos en archivos 056 y 063, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito.

Frente al demandado **EURÍPIDES GARZÓN FIERRO** debe destacarse que mediante memorial obrante en archivo 066 del expediente a través de su página 14, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó correo electrónico fechado 25 de enero de 2024 por medio del que el demandado remite del correo electrónico euripidesgarzonf123@gmail.com y con destino a los correos electrónicos cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, justogermangarzonfierro@gmail.com y iuralexabogados@gmail.com escrito señalando tenerse como notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones sin proponer excepción alguna.

En ese orden, y como quiera que se encuentra más que vencido el término para contestar sin que el demandado **EURÍPIDES GARZÓN FIERRO** lo hiciera, aun entendiéndose notificado de la demanda, el Despacho procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente.

luego, el Despacho encuentra como integrado en su totalidad el litisconsorcio necesario, por lo que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada EDELMIRA FIGUEROA CLAROS, máxime cuando ya obra contestación de parte de la curadora ad litem designada para tal fin.

Así mismo, se observa que las entidades de las que trata el inc. 2°, numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso fueron notificadas en debida forma, mismas que dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, encontrados las citadas respuestas, así:

- Superintendencia de Notariado y Registro: Archivo 026 y 035.
- Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder): Archivo 027.
- Agencia para el Desarrollo Rural (antes Incoder): Archivo 024.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas: Archivo 021.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): Archivo 022.
- Oficina de Gestión Catastral de Neiva: Archivo 043.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la prueba sumaria de la instalación de la valla fue aportada y se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia “archivos 060 y 068 del expediente” y que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como se observa en “Archivo 030 del expediente”.

Por otro lado, se avista que en página No. 5 del archivo 068 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, abogada Gicel Cristina Narváez Suaza allegó memorial coadyuvado por la parte demandante María Nury Fierro Ortiz, informando de su renuncia al poder conferido advirtiendo que la misma se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones.

Al respecto refiere el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En ese orden, se accederá a lo solicitado, haciéndole la salvedad a la demandante para que constituya nuevo apoderado/a judicial para continuar con el trámite del asunto.

Así las cosas, visto que en el proceso se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, que reposan en el proceso las respuestas al requerimiento efectuado a las entidades de las que trata el inc. 2°, numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se portó prueba sumaria de la instalación de la valla de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 ibidem, sería del caso proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo, tanto diligencia de inspección judicial y posteriormente audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 ibidem, no obstante, se encuentra el expediente a la espera de surtir el registro de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Con todo, una vez registrado el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se surta el término de un (1) mes, sin que exista manifestación al respecto, ingrésense las diligencias al Despacho para proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo, tanto diligencia de inspección judicial y posteriormente audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

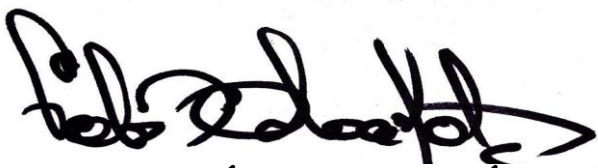
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EURÍPIDES GARZÓN FIERRO a partir del 02 de febrero de 2024 (fecha en que se allegó el escrito), del auto admisorio de la demanda adiado 14 de octubre de 2021. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso)

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA C.C. 1.075.234.197 y T.P. No. 249.617 del C.S. de la J., como mandataria de MARÍA NURY FIERRO ORTIZ C.C. 26.534.359, dentro del trámite verbal que nos ocupa, haciéndose la advertencia a la demandante que debe constituir nuevo apoderado/a judicial para continuar con el proceso, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Una vez registrado el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se surta el término de un (1) mes, sin que exista manifestación al respecto, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo, tanto diligencia de inspección judicial y posterior, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a9250296f66774dbba3c6a72ed78baad531eff99518b43c1b75c07d08a1777
Documento generado en 08/05/2024 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>